



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127804-1

“T., J. C. c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente *In-Itinere*”  
L. 128.294

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.348 y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en la acción que en su contra promoviera el señor J. C. T. a raíz del accidente *in itinere* denunciado (v. sentencia interlocutoria del 2-VIII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del actor mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica del 13-VIII-2021, oportunamente concedidos en la instancia de grado los días 18-VIII-2021 y 29-III-2022, respectivamente.

III. En sustento del remedio procesal articulado en segundo término, único que recibo en vista -v. oficio electrónico de fecha 7 de abril del corriente año-, cuestiona la recurrente bajo el acápite VI.2. “Fundamentos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley y doctrina legal”, la constitucionalidad del sistema diseñado por la ley 27.348 –procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales-, sobre la base de sostener, en apretada síntesis, que el mismo al constituir en su esencia, una “jurisdicción primaria” en la que tan sólo se prevé para la revisión de los actos emanados de la autoridad administrativa una acotada instancia “recursiva”, en contraposición a la acción judicial plena posterior a la que debiera sujetarse, en su opinión, en resguardo del control judicial amplio y suficiente para su validez constitucional, conculca las garantías a la legítima defensa de sus derechos y el debido proceso legal contenidas en el art. 18 de la Carta Magna nacional.

IV. En mi apreciación, el remedio extraordinario interpuesto no supera el umbral de admisibilidad toda vez que no se encuentra configurado en la especie caso constitucional alguno susceptible de habilitar la vía intentada en los términos señalados por el art. 161 inc. 1 de la Carta local.

Más allá de la defectuosa técnica que observo plasmada en la presentación recursiva bajo examen atento la promiscuidad que implica la conjunta articulación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley fundados a la luz de idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A. causas L. 119.823, resol. del 4-VIII-2016; L. 120.006, resol del 21-IX-2016 y L. 120.645, resol. del 5-VII-2017, entre otras), tiene reiteradamente señalado esa Suprema Corte que el medio de impugnación regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), supuesto ausente en el caso en juzgamiento donde se debate sobre la validez constitucional de la ley nacional 27.348 materia ajena a la vía recursiva articulada (conf. S.C.B.A. causas L. 108.023, resol. del 3-III-2010; L. 117.738, resol. del 27-V-2015 y L. 117.514, sent. del 11-VII-2018, entre otras).

V. Por lo expuesto, opino que esa Suprema Corte de Justicia debería declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 1 de julio de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

01/07/2022 12:15:40